México, Diciembre 9 de 1892.—Alfredo Chavero, diputado presidente.—
José Peón Contreras, senador presidente.—F. D. Macín, diputado secretario.
—Enrique María Rubio, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 12 de Diciembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos. México, á 12 de Diciembre de 1892.—Romero.—Al......

REGLAMENTO DE 7 DE FEBRERO DE 1891 Y ADICIONES DE 7 DE MAYO DE 1894.

tuen dost blood it made mendente Lead to the

Administración del Fiel Contraste.

CAPITULO I. CHEST THE LA - DOST OF

De la Administración.

Art. 1º La Administración del Fiel Contraste tiene por objeto verificar el examen, la marca y la comprobación de las unidades de longitud, de superficie, de capacidad ó de volumen, y de peso, que estén legalmente en uso en el comercio, ó destinadas á él, así como de los aparatos para pesar.

Art. 2º La planta de los empleados de esta Administración, es la si-

guiente:

Un primer Administrador con el sueldo de \$1,040 anuales. Un segundo Administrador con el sueldo de \$880 anuales.

Cinco Inspectores con \$720 anuales cada uno.

Un Escribiente con \$600 anuales.

Un mozo de oficio con \$300 anuales.

Cinco mozos con sueldo anual de \$180 cada uno. Mozo para el carro de la Oficina con \$180 anuales.

Art. 3º La Administración estará abierta para el público de las 9 a.m. á las 4 p.m.

Art. 4º Existirán en la Administración patrones de pesos y medidas, con arreglo á lo que la ley prevenga, así como aparatos para pesar, cuya exactitud será comprobada bianualmente por el primer Administrador.

Art. 5º En la Administración se llevarán los siguientes libros: «Diario,» «Mayor,» «de Caja» y «Auxiliar de Reconocimientos y Visitas,» en el que se asentarán las entradas que hubiere por razón de aquellos y éstas, expresándose además los establecimientos que hubieren sido inspeccionados en las visitas anuales, el número y clase de las unidades de peso y medida, reconocidas y selladas, así como los aparatos para pesar, y de las que se hubieren presentado á la Administración para su reconocimiento y marca. Un libro de multas y aprovechamientos. Un libro en que se llevará la contabili-

dad relativa á los aparatos para pesar y á los pesos y medidas que estén en la Administración para su venta. Además de éstos, se llevarán los que á juicio del Regidor del ramo se creyeren necesarios, para la mayor claridad en las labores de la oficina.

Art. 6º En la Administración existirán para su venta aparatos para pesar, y unidades de peso y de medida para las personas que deseen proveer-

se en ella

Art. 7º En un lugar visible de la Administración, deberá mantenerse una lista de precios de los objetos á que hace referencia el anterior artículo, la que deberá ser formada y modificada, en las épocas ó con las condiciones que la Administración de Rentas Municipales acuerde. Esa lista deberá estar visada por el Regidor del ramo.

CAPITULO II.

Del primer Administrador.

Art. 8º Son obligaciones del primer Administrador:

A. Estar en el local de la oficina de las 9 a. m. á las 4 p. m.

B. Tener bajo su inmediato cuidado los libros «Diario» y «Mayor,» y vigilar que los demás se lleven con exactitud y eficacia.

C. Presentar semanariamente al Regidor del ramo un estado del mo-

vimiento de fondos habido en la Administración.

D. Hacer en la Administración de Rentas Municipales, también semanariamente, el entero de lo que haya recaudado, rindiendo la cuenta á di-

cha oficina, con arreglo á los modelos que ésta le ordene.

E. Presentar el día 20 de cada mes al Regidor un proyecto de presupuesto de los gastos que deban ser erogados en la oficina durante el mes siguiente, para que con el V? B? del comisionado, se remita á la Comisión de Hacienda, para la formación del presupuesto general del mes.

F. Reconocer y marcar los pesos y medidas y los aparatos para pesar,

que sean con ese objeto presentados á la oficina.

G. Rendir dos informes anuales, uno el 15 de Junio y otro el 15 de Diciembre, en los que exponga al Regidor la marcha seguida en el semestre transcurrido, expresando las cantidades recaudadas por marcas y reconocimientos, por multas y por aprovechamientos, etc.

H. Seguir las indicaciones del Regidor del ramo en cuanto al orden de las visitas, distribución de las labores á los empleados, y en general en todo aquello que aquél juzgare conveniente para descubrir ó evitar fraudes en este ramo y dar facilidades á los comerciantes y seguridad á los consumidores.

I. Autorizar con su firma el informe diario que deben rendir los Inspectores al Regidor, en los términos marcados en la frac. B del art 10º

J. Enviar semanariamente á la Administración de Rentas Municipa-

les una noticia de las multas impuestas.

K. Pedir semanariamente á la Administración de Rentas Municipales una noticia de las multas cobradas por esta oficina.

L. Extender la certificación que exige el art. 19.

M. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los empleados y visitar los establecimientos en los casos en que lo creyere necesario.

CAPITULO III.

Del segundo Administrador.

Art. 9º Son obligaciones del segundo Administrador:

A. Practicar la visita ordinaria á los establecimientos mercantiles, haciendo el examen y marca de los pesos y medidas y de los aparatos para pesar, en el orden que el primer Administrador les señale.

B. Rendir diariamente á éste un informe en que consten los establecimientos visitados, el número de pesos y medidas y aparatos para pesar, reconocidos y sellados, así como una noticia de los fraudes que hubiere descubierto, para la imposición de las multas.

C. Recoger y entregar al primer Administrador los pesos y medidas que no estuvieren ajustados á los patrones legales, y los aparatos para pesar cuyas indicaciones no fueren exactas.

D. Llevar el libro auxiliar de «Reconocimientos y Visitas.»

E. Levantar una acta en el caso de que haya sorprendido los delitos á que se refieren los arts. 694 frac. V. 695, 696, 698, 702, 703 y 709 del Código Penal, que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento en que aquella hubiera sido descubierta, ó en caso de que se negara éste, hacerlo así constar ante los testigos que presencien el hecho, y á falta de ellos, con presencia de la autoridad de policía. Esta acta, que contendrá cuantas circunstancias puedan influir para el conocimiento exacto del hecho que se denuncia, será remitida al Regidor para que resuelva lo conveniente.

CAPITULO IV, 1 ov 1 on or real electro

com les later De los Inspectores. We amount al star saluatored

Art. 10. Son obligaciones de los Inspectores:

A. Hacer diariamente las visitas extraordinarias que el Regidor ó el Administrador primero les ordene, reconociendo los pesos y medidas y los aparatos para pesar que estén en uso en el comercio ó destinados á él.

B. Rendir un informe diario al Regidor, por conducto del Administrador primero, en el que conste cuáles han sido los establecimientos visitados, el número de unidades de peso y medida y aparatos para pesar reconocidos y los fraudes descubiertos.

C. Recoger los pesos y medidas falsos y entregarlos al primer Admi-

nistrador.

D. Entregar al multado la boleta en que conste la imposición de una

multa por el Regidor.

E. Levantar una acta, en los términos que prescribe la frac. E del art. 9º, la que deberán remitir al Regidor, por conducto del Administrador pri-

F. Emplear en la oficina, después de cumplir las visitas que les hubieren sido ordenadas, el tiempo de trabajo que señala el art. 3º, en las labores que les indicare el primer Administrador.

CAPITULO V.

De la Inspección y Marca.

Art. 11. Para poder hacer uso en el comercio de aparatos para pesar y de pesos y medidas, deberán ser presentados á la Administración del Fiel Contraste para su reconocimiento y marca, los que no hubieren sido anteriormente reconocidos y sellados.

Art. 12. Las visitas son ordinarias ó extraordinarias: las primeras se verificarán anualmente, y las segundas siempre que les fuere ordenado á los

Inspectores. Por unas y otras no se cobrará ningún derecho.

Art. 13. El reconocimiento se hará por el primer Administrador, de los objetos que fueren presentados en la oficina; por el segundo Administrador de los que le fueren exhibidos en la visita anual; y por los Inspectores en las extraordinarias.

Art. 14. Los Administradores é Inspectores al verificar la comprobación, se sujetarán á las prescripciones legales, respecto á pesos y medidas sin poder reconocer los Înspectores ni sellar los Administradores otras unidades que las que deban estar en uso por la ley. Recogerán las que les fueren exhibidas que no estén de acuerdo con el sistema vigente en la época de la presentación.

Art. 15. El reconocimiento de los pesos y medidas se hará comparándo-

los cen los patrones existentes en la oficina.

Art. 16. Si el empleado que hace el reconocimiento encuentra que las medidas y pesos y los aparatos para pesar sujetos al reconocimiento, están ajustados á los patrones legales, hará la marca con la que se asegure la exactitud de los objetos sometidos al examen. En las visitas extraordinarias no se hará marca ninguna.

Art. 17. Las marcas de la primera comprobación de los pesos y medidas y las de los reconocimientos verificados en las visitas periódicas, serán distintas. En las primeras, serán sellados con las armas de la Ciudad los objetos examinados. En las visitas periódicas, se marcarán las dos últimas cifras que correspondan al año en que se hace la visita. El Regidor del ramo ordenará la manera de verificar la marca, atendiendo en cada caso á la substancia de que esté formada la medida, con objeto de que sea la marca duradera y clara.

Art. 18. Los aparatos para pesar, sólo llevarán la marca del primer

reconocimiento.

Art. 19. Para que pueda abrirse al público un establecimiento mercantil, de acuerdo con la disposición de 9 de Abril de 1877, deberá el primer Administrador, después de examinar la exactitud de los aparatos para pesar y de los pesos y medidas y de sellarlos, extender el certificado correspondiente.

Art. 20. Los establecimientos públicos Nacionales ó Municipales, podrán enviar sus aparatos para pesar y sus pesos y medidas á la Administración del Fiel Contraste para su reconocimiento y marca, sin que por este servicio pueda ésta cobrarles cantidad ninguna.

Art. 21. Las Empresas de Ferrocarriles están obligadas á hacer que sus aparatos para pesar y los pesos y medidas que usen en el servicio público,

sean reconocidos y sellados.

Art. 22. Los aparatos para pesar que por su volumen y peso no pudieren ser transportados á la Administración para que se cumpla lo dispuesto en el art. 11, serán reconocidos por el Administrador segundo al recibir el aviso que en este caso deberá inmediatamente enviar el interesado.

Art. 23. Todos los pesos y medidas deberán llevar de manera visible y

clara el nombre de la unidad que representen.

El Regidor del ramo podrá eximir de esta obligación, en el caso de que el pequeño tamaño de las unidades fuere inconveniente para cumplirla.

Art. 24. Los aparatos y unidades que hubieren sufrido alguna reforma 6 compostura, deberán ser presentados á la Administración para su reconocimiento y marca, considerándose como nuevos para los efectos de la ley de dotación de Fondos Municipales y para las disposiciones de este Reglamento.

Art. 25. En caso de que el encargado del reconocimiento encontrare que la substancia de que está formada alguna unidad de peso ó de medida, sea de tal naturaleza que pueda sufrir una modificación rápida que haga que los datos que suministre sean falsos, ó que por cualquiera otra circunstancia se preste á la comisión de fraudes, deberá recogerla, dando parte inmediatamente al Regidor, para que éste decida lo conveniente. Lo mismo se hará en el caso de que por el estado de oxidación de las medidas, ó por otras circunstancia, creyere que su uso puede ser nocivo á la salud.

Art. 26. El reconocimiento de las balanzas, romanas, básculas, etc., no debe limitarse á la exactitud de los datos que den por su construcción, sino que debe ampliarse á la colocación del aparato, examinando si ésta no influye ó puede influir en las indicaciones. Si éstas fueren falsas por esa circunstancia, y si hubiere hecho uso así del aparato, se considerará el caso entre los que son motivo para imposición de multa y pérdida de aquél. Si aun no se hubiere hecho uso, el Administrador segundo, ó el Inspector cuidarán de que se ponga en las condiciones convenientes, asentándose esta circunstancia en la sección de observaciones referentes á la Visita.

Art. 27. Los vendedores ambulantes que vendan por peso ó por medida, deberán presentar anualmente á la Administración las unidades de que se valgan para el ejercicio de su comercio, para que sean reconocidas y selladas.

Art. 28. Los Inspectores deberán comprobar la exactitud del peso ó del volumen de las substancias ú objetos que se vendan en paquetes ó agrupaciones de determinado peso ó volumen, ya sea por comerciantes ambulantes ó ya en los establecimientos mercantiles.

CAPITULO VI.

De las penas.

Art. 29. Todas las infracciones á este Reglamento serán castigadas con la pérdida, á favor del Erario Municipal, de los objetos recogidos, en conformidad á las disposiciones anteriores, y con imposición de una multa, por el Regidor, que puede ser desde 5 hasta 100 pesos.

Art. 30. En caso de que en opinión del Regidor algún aparato para pesar que no hubiere sido encontrado exacto pudiera repararse, podrá ese funcionario señalar un plazo prudente para que dentro de él se haga la presen-

tación del aparato á la Administración, ya reformado.

Art. 31. En los casos que marca el Código Penal en los arts. 694, frac. V, 695, 696, 698, 702, 703 y 709, se someterá el conocimiento del negocio á la autoridad competente, á la que se remitirá el acta levantada conforme

á los arts. 9º inciso E y 10 inciso E del presente Reglamento.

Art. 32. En el caso de que en un establecimiento mercantil hubieren incurrido en dos coincidencias sucesivas, deberá la Administración dar parte, si el Regidor fuere de esa opinión, al Gobierno del Distrito, solicitando que sea retirada al dueño ó encargado del establecimiento la licencia correspondiente.

Art. 33. El importe total de las multas que se impongan por infracciones

á este Reglamento, ingresará al fondo Municipal.

TRANSITORIO

El presente Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde 1º de Mar-

zo próxim

Aprobado por el C. Presidente de la República el 28 y por el C. Gobernador del Distrito el 31 de Enero próximo pasado, se publica por acuerdo de la Corporación, para sus efectos.—México, Febrero 7 de 1891.—Juan Bribiesca.—Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de México.

La Corporación Municipal ha tenido á bien aprobar las siguientes adiciones al Reglamento del Fiel Contraste de 7 de Febrero de 1891.

Art. 1º Todo establecimiento que haga uso de pesas y medidas de capacidad ó de volumen y de peso, las tendrá en lugar visible con el valor que cada una represente, marcado debajo de ellas en caracteres claros y visibles con obligación extricta de tomarlas sólo de aquel lugar para verificar el despacho y no de ningúa otro.

Art. 2º Los establecimientos públicos que expendan con medidas de longitud tendrán éstas suspendidas con cadena fija de los mostradores 6 mesas de despacho, 6 adheridas con bisagras al borde de los mismos; quedan-

do absolutamente prohibido tener medidas sueltas.

Art. 3º Los Inspectores al verificar sus visitas ordinarias, llevarán con-

sigo un cuaderno en blanco, encabezada cada hoja con la fecha de la visita, donde los comerciantes fijarán el sello de sus establecimientos, ó en su defecto pondrán su firma.

Art. 4º Los Inspectores del Fiel Contraste deben ser reconocidos como representantes de la autoridad, en el momento de verificar sus visitas y la

policía está obligada á ayudarles en el servicio de su empleo.

Art. 5º El uso de la llamada balanza báscula, que tiene de un lado la indicación de la medida castellana y del otro la métrica, queda prohibido en el despacho al menudeo; permitiéndose únicamente las que por ambos lados marquen la medida castellana ó métrica; debiendo tener sólo las pesas correspondientes al único sistema que indica la balanza.

Art. 6º Todas las infracciones á los artículos anteriores, serán castigadas con multa por el Regidor del ramo, desde cinco hasta cien pesos, según

el art. 29 del Reglamento vigente.

TRANSITORIOS.

A. Suplíquese atentamente al C. Gobernador del Distrito se sirva ordenar á los Inspectores de policía, manden que los gendarmes ayuden á los visitadores del Fiel Contraste en el ejercicio de su empleo, de acuerdo con

lo que dispone el art. 49

B. Por los conductos debidos suplíquese á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, se sirva ordenar al Director de Contribuciones Directas del Distrito Federal, envíe mensualmente á la Administración del Fiel Contraste, noticia de las licencias que haya concedido durante el mes, para la apertura de establecimientos comerciales é industriales.

C. Las anteriores disposiciones, como adiciones al Reglamento de 7 de

Febrero de 1891, comenzarán á regir desde el 15 del presente mes.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos.

México, Mayo 7 de 1894.—Juan Bribiesca, Secretario.

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1895.

Autorización al Ejecutivo para dictar leyes á fin de organizar las casas de moneda y oficinas de ensaye en la República, mientras el Congreso expide la ley orgánica respectiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO.DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para dictar las leyes y disposiciones que estime necesarias, á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de ensaye de la República, mientras el Congreso de la Unión expide sobre esta materia la ley orgánica correspondiente.—Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 3 de Junio de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1895.—Limantour.—Al......

DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1895.

rección de trata y nor conducto de dicha oficina readirán aquellas que in

because a loverific sur crissoling a la Constanta de Harriede, se l'Agrende, set co-casse

Clausura de las casas de moneda, con excepción de las de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán. Supresión del Ensaye Mayor de la República y establecimiento de oficinas especiales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso, fecha 3 del corriente, para organizar las casas de moneda y oficinas de Ensaye de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Continuarán abiertas al servicio público, las casas de moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán; quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amonedación y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda, determinará, en su oportunidad, la clausura ó translación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó translación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

Art. 2º Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayes de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oaxaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Alamos y Hermosillo; y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, me-

79